



No. 295

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República señalan: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. [...] 13. expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República determina: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

Que el artículo 38 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “*Régimen especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: [...] 2. Las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, determinadas en el Reglamento a esta Ley, y que sean necesarios para la defensa nacional, el orden público, la protección interna, la seguridad ciudadana, la seguridad interna y externa del Estado, y la rehabilitación social, cuya ejecución se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o las entidades que determine el Reglamento. [...]*”;

Que el artículo 132 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “*El trámite de los procedimientos establecidos en este régimen especial serán llevados con absoluta confidencialidad y reserva, por tanto, no serán publicados en el Portal de Contratación Pública. Además, los proformantes, proveedores, oferentes y*



No. 295

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*contratistas al participar dentro de uno de estos procesos, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad sobre el uso y divulgación de información calificada como confidencial o reservada. En caso de que la entidad contratante requiera utilizar mecanismos de difusión o comunicación para llevar a cabo determinada etapa o fase de la contratación, aplicará las salvaguardas necesarias para proteger la información confidencial o reservada.”;*

Que las operaciones de seguridad, en atención a su naturaleza estratégica y a la necesidad de garantizar la protección del orden público, la seguridad ciudadana y la integridad de las autoridades y bienes del Estado, requieren para su adecuada ejecución la contratación oportuna y continua de bienes y servicios logísticos, tales como pasajes, transporte y combustible, cuya disponibilidad resulta esencial para asegurar la movilidad, despliegue y operatividad del personal militar; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1.-** Agréguese a continuación del literal c) del numeral 2 del artículo 129 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como literales d), e) y f) los siguientes:

- d) La adquisición de pasajes en cualquier medio de transporte, destinados a la movilización de los servidores, agentes u operadores encargados de la protección, transporte y seguridad de las principales autoridades del país;*
- e) La contratación de los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo o fluvial, requeridos para la ejecución de operaciones de seguridad, inteligencia, control, protección o respuesta inmediata; y,*
- f) La adquisición de combustibles, lubricantes y derivados, necesarios para la operatividad de vehículos, aeronaves, embarcaciones y demás medios logísticos utilizados en operaciones de seguridad.*



No. 295

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Las entidades contratantes que apliquen el régimen especial previsto en el artículo 129 numeral 2 reformado deberán establecer mecanismos internos de control y archivo reservado de la documentación, conforme a la normativa vigente y a las directrices de los organismos de control.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**